Exp. 4020-2023-EPEN-02112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0980

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Renato, núm. 20, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419 2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Omar, a través de su representante legal, el Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00245, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *(a) Omar, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00245, de fecha 12 de junio de 2024), declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Omar, por violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 16 años, representada por [redacted]. En consecuencia, le condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01081, del 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 de la tarde, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *En la instancia recursiva la defensa que recurre ha interpuesto de manera clara y precisa los vicios que denuncia conforme a la sentencia atacada, en esas atenciones que tenga bien esta honorable Alzada, en vista de que ya fue declarado como bueno y válido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que tenga bien esta honorable Alzada a dictar sentencia propia del proceso, seguido al ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril del año 2023, y por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia tenga bien esta Alzada, dictar sentencia propia a dejar sin efecto la sentencia anteriormente mencionada y ordenando así o remitiendo más bien estas actuaciones por ante la presidencia de la corte de apelación de ese departamento judicial, para que asigne otra sala que pueda conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto, valorando de manera correcta los elementos de prueba conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal. Subsidiariamente, si entendiesen estos juzgadores que no lleva la razón en esta defensa en cuanto al pedimento principal, tengan a bien entonces a variar la calificación jurídica que le fue dada a este proceso consistente en violación sexual por agresión sexual consistente en seducción, conforme al artículo 355 del Código Penal dominicano, ajustando la pena al tipo penal que hemos establecido con anterioridad y que la querella corra la misma suerte de lo principal; las costas declaradas de oficio para estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública y hacemos reserva de derecho tribunal en caso de ser necesario [sic].

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y Gedeón Aleus, parte recurrida en el presente proceso: *Único: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido por ser incoado en tiempo hábil el recurso de casación; y en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo, que se rechace en toda su parte y que se confirme la sentencia que está siendo atacada.

1.4.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente 1419-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2025, puesto que es evidente que la sentencia objeto del presente recurso de casación se ajusta a las exigencias del debido proceso consagradas en los artículos 60 y 69 de la Constitución dominicana, al sustentarse en una valoración racional y motivada de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, sin vulneración de los derechos y garantías constitucionales, ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 CPP).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] la sentencia es manifiestamente toda vez de que la honorable corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latente en todas las etapas del proceso. Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (sana crítica), un segundo y tercer motivo: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta. lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 338, 339, 69.3 y 74.4 de la Constitución así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación*

de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dada la honorable corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. En el mismo orden de idea la Honorable Corte yerra, en el sentido de que trata de dar respuesta justificando la decisión impugnada, estableciendo que los juzgadores del tribunal que dictó dicha sentencia han actuado de manera correcta y que el tribunal justifico de forma meridiana y coherente, las evidencias, la credibilidad de los testigos. Honorables, nos preguntamos: ¿se puede dar el mismo trato de violación sexual a una persona adolescente sin demostrar quién es y su edad exacta? Rep. Todo equivale a duda razonable y sobre las imprecisiones una sentencia no puede ser sostenible, por consiguiente, la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada por la prevalencia de la duda por que debe demostrarse la edad y que real y efectivamente es la misma adolescente. Por ejemplo, si el padre tiene más hijas y toma un acta de nacimiento de una de menos edad y por el hecho de decir es [redacted] probar carece de legitimidad. En esta materia hay diferentes tipos de agresión sexual y diferente pena, a la que la corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refiere, nosotros no hicimos especificaciones, por lo que la corte ha inferido una incorrecta interpretación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de Apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

[…] al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, ha podido constatar en el contenido de la sentencia recurrida que la menor de edad en su declaración ofrecida en la Cámara Gessell indica que el imputado era la persona encargada de pasarla a buscar a la escuela y que aprovechando de la confianza que se le había dado aprovechando que los padres no estaban sostuvo relaciones con la menor de edad sin su consentimiento. Que la parte recurrente indica en su recurso, que tenía una relación con la menor de edad, situación está que es desmentida por la menor de edad en su declaración ofrecida en la Cámara Gessell, así como en las pruebas psicológicas hecha a la menor de edad, donde señala al imputado como la persona que la forzó a tener relaciones sexuales. Que tanto los medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales, fueron valorados por el Tribunal a quo, procediendo a determinar los hechos probados para posteriormente calificar los hechos jurídicos demostrados, en tal sentido la sentencia emitida por el

tribunal de juicio ha sido hecha conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos jurídicos dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el primer medio interpuesto por la parte recurrente en el sentido de que la decisión recurrida ha sido bien motivada, es lógica y no tiene error en la determinación de los hechos de la misma. […] Que este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, ha podido constatar en las páginas de la sentencia recurrida, en donde el Tribunal a quo, indica que impone quince años de prisión al imputado por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en donde señala que uso los criterios el artículo 339 del Código Penal dominicano; para la imposición de la pena, en tal sentido lo indicado por el recurrente en su segundo medio carece de fundamento, en razón de que el tribunal a quo justifico conforme a la norma la pena impuesta al imputado. […] Es así, que, esta Corte, entiende que los hechos por los cuales el Ministerio Público presentó en contra del ciudadano [redacted] fueron probados ante el tribunal de fondo, el cual el mismo fue identificado directamente como el autor de violar sexualmente a la menor de edad, en momento que este el traslado de la escuela a su casa, aprovechando la ausencia de sus padres. En tal sentido se rechaza el medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, en razón de que el Tribunal a quo justifico en motivos adecuados la pena impuesta al imputado. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la decisión impugnada es manifiestamente infundada y carece de motivación, puesto que, en la misma, la Corte *a qua* falló por remisión, es decir en los mismos términos o condiciones que fallaron los jueces del juicio de fondo. Por ello entiende, que la alzada, no respondió las pretensiones que estableció en su escrito de apelación.

4.2. Agrega el impugnante, que la corte yerra al justificar la sentencia de juicio, sobre la base de que los juzgadores del primer grado actuaron de manera correcta y que justificaron de forma meridiana y coherente, las evidencias y la credibilidad de los testigos.

4.3. Afirma, el recurrente, que, en el presente caso, existe una duda razonable con la determinación de la edad de víctima, y si es la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente. Además, señala, que, en esta materia hay diferentes tipos de agresión sexual y diferentes penas, pero a través de su defensa, no hizo especificaciones, por ello entiende que sobre el particular la corte ha inferido una incorrecta interpretación.

4.4. De entrada, se hace oportuno recordar, que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem,*[1] lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte a qua, aun cuando esta práctica no es censurable, no extrajo ninguna consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, contrario a ello, dicha alzada adoptó sus propias fundamentaciones, para dar respuestas las críticas que le fueron propuestas por el entonces apelante, hoy recurrente en casación [redacted].

4.5. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta corte de casación, que, en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este, criticó que no fue probada la minoría de edad de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, puesto que se retiró el acta de nacimiento de la misma; criticó el testimonio de la

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referida víctima al considerarlo una actuación, consecuentemente entendió que los elementos constitutivos del tipo penal por el que fue juzgado y condenado, no quedaron establecidos; atacó, además, la prueba audiovisual, tras afirmar que su transmisión era muy mala. De igual forma, presentó su inconformidad con la indemnización otorgada por el tribunal de juicio, tras considerar que al retirar el acta de nacimiento de la menor de edad de iníciales [redacted]., de 16 años, no fue posible probar el vínculo de consanguinidad que le otorgaba calidad a quien reclamó la condena civil. Por otro lado, atacó la sanción de quince (15) años que le fue impuesta, porque para su aplicación, solo se tomaron en cuenta los aspectos negativos de los sietes parámetros que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal[2]. Finalmente, solicitó que sea variada la calificación jurídica de violación sexual por seducción establecida en los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano.

4.6. En ese sentido, tras esta corte de casación examinar el fallo impugnado, y los argumentos allí plasmados, tal y como se advierte en el fundamento jurídico núm. 3.1., de la presente decisión, se comprueba que la alzada, luego de analizar la sentencia de juicio, de cara a las críticas que le fueron propuestas, determinó que en sede de juicio, la

[2] Hoy artículo 345 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

menor de edad de iníciales [redacted]., de 16 años durante sus declaraciones ofrecidas en la Cámara Gesell, identificó al ahora impugnante como la persona que, aprovechando la confianza que le tenía sus padres por ser el encargado de buscarla diariamente a la escuela, la forzó a tener relaciones sexuales sin su consentimiento.

4.7. Estas afirmaciones fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al efecto, como fueron, periciales, psicológicas, documentales, incluso, testimoniales, lo que le permitió al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la menor de edad de iníciales [redacted]., de 16 años, pues su testimonio si fue suficiente y corroborado, con ello, quedaron comprobadas las imputaciones denunciadas, consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que revestía como procesado al ciudadano [redacted].

4.8. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado con relación a la valoración probatoria, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[3].

4.9. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[4] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.[5]

4.10. Con relación al tipo penal y los elementos constitutivos que dieron paso a su configuración, tal y como lo abordó la corte *a quo*, quedaron plenamente probados e individualizados en la actuación

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.
[5] Hoy artículo 175 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

ilícita cometida por el impugnante [redacted], lo cual fue producto de esa oportuna y correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio al universo de pruebas aportadas por el ente acusador. Este ejercicio permitió subsumir los hechos controvertidos en los tipos penales de la acusación, a saber, violación y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]., de 16 años, contenidos en las combinaciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, todo lo cual condujo finalmente a la condena del procesado [redacted]. Lo que significa, que contrario a lo pretendido por el impugnante, la seducción no formó parte del evento descrito y probado, tampoco hubo una prueba que amparara su versión exculpatoria.

4.11. Referente a la sanción de quince (15) años que le fue impuesta al impugnante [redacted], advierte esta Sala que la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, pues la misma se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (vigente en ese momento), que contempla los criterios para su determinación, estipulando, a su vez que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.12. Con relación a que solo se tomaron en cuenta los aspectos negativos de los sietes parámetros que consagra el referido artículo 339, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[6]

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 455 de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Finalmente, con relación a la no comprobación de la minoría de edad de la víctima, por el retiró el acta de nacimiento de la misma, y lo relativo a la indemnización otorgada por el tribunal de juicio, en ausencia del vínculo de consanguinidad que le otorgaba calidad a quien reclamó la condena civil, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, si bien reafirmó la correcta posición de esa instancia jurisdiccional con relación al ejercicio valorativo, razonando que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, fueron suficientes, vinculantes y capaces de destruir el estado de inocencia que asistía al procesado [redacted] con relación a los hechos que le fueron endilgados, también es cierto que los puntos en cuestión – minoría de edad e indemnización-, no fueron abordados de manera puntual por dicha alzada.

4.14 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[7] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[8]

4.15. Una vez observado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, tiene a bien argumentar, que, con relación a la edad de la víctima de iníciales [redacted]., de 16 años, esto es un aspecto precluido que debió ventilarse en etapas anteriores a esta fase del proceso, pero, sin desmedro de ello, no quedó dudas de que la víctima tenía 16 años al momento de ser violada por el procesado [redacted]. Esto en razón de que las pruebas ofertadas permitieron probar esa minoría, básicamente, su testimonio rendido en Cámara Gesell, el testimonio aportados por el señor [redacted], [redacted] donde esta asistía, el informe psicológico forense, de fecha 11 de junio de 2023, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, que da constancia de que esta había nacido el

[8] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 de junio de 2006, y para la fecha del evento - 15 de abril de 2023-, se legitima esa minoría. De igual forma, el certificado médico legal, de fecha 11 de junio de 2023, practicado por la Dra. [redacted], exequátur 473-10, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la certificación del centro educativo Manantial del Saber, de fecha 4 de diciembre de 2023 y el acta de denuncia, de fecha 11 de junio de 2023, interpuesta por su madre, la señora Ruth Gedeón/Emanuel, por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual Intrafamiliar.

4.16. Es por lo anterior que el hecho de que se haya desistido de la prueba documental consistente en el acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales [redacted]., porque la misma no estaba traducida al idioma español, la edad de esta que quedó despejada. En otras palabras, ese desistimiento de la referida acta de nacimiento no fue óbice para probar, determinar y fijar como cierto la minoría de edad de la víctima de iníciales [redacted]. Además, resulta claro, que el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria por medio del cual las partes pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos.[9]

4.17. Finalmente, con relación a la indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) otorgada en sede de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo, y que a decir del impugnante, se fijó en ausencia del vínculo de consanguinidad que le otorgaba calidad a quien reclamó la condena civil, se advierte que dicha queja carece de absoluta pertinencia, en razón de que si bien, la constitución en actor civil fue interpuesta por [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., de 16 años, también es cierto que el referido monto se le otorgó directamente a la menor por haber adquirido la mayoría de edad durante el proceso, no así, a su representante legal. Monto, que para esta Sala resulta proporcional y justo, pues quedó establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima fue una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable [redacted]. Por lo que es evidente que los referidos aspectos carecen de validez jurídica.

4.18. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el

[9] Ídem.

tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua*, examinó las razones de derecho de esa instancia jurisdiccional para confirmar la responsabilidad penal del procesado, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, se desestima el medio analizado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales.*

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN 00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2025., cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]